

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y particularmente las previstas por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR**, promovida por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a la cual se le dará el trámite previsto en de la Ley 472 de 1998

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días conforme lo prescribe el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al extremo demandado, como lo dispone el artículo 21 *ibídem*, en concordancia con la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, secretaría proceda a fijar un aviso en el micrositio del juzgado y la propiedad horizontal accionada deberá incluir otro en un lugar visible en la edificación, el cual contenga información puntual sobre la acción incoada, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditarse a este despacho

QUINTO: COMUNICAR lo aquí decidido al señor Agente del Ministerio Público, para los efectos previstos en el penúltimo inciso del artículo 21 de la Ley en cita.

SEXTO: Así mismo, **INFÓRMESE** al, Inspector de Control Urbanístico de la Localidad Ciudad Bolívar, la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría de Salud de la Alcaldía de la Localidad Ciudad Bolívar, Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la existencia de este asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final del artículo 21 de la supracitada Ley.

SÉPTIMA: NEGAR la medida previa solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pues en la actualidad no existe un peligro inminente que amerite su decreto.

OCTAVO: Se concede el amparo de pobreza, conforme lo señalado por el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOVENO: El accionante actúa a través de su representante legal, señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA